

**NOMENCLATURA**: 1. [40] Sentencia  
**JUZGADO**: 20° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL**: C-6102-2018  
**CARATULADO**: LEYTOON ROJO CRISTIÁN ALEJANDRO Y OTROS /  
CORDONVIDA SERVET S.A.

Santiago, quince de julio dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 23 de febrero de 2018, comparece don Franco Anabalon Chacana, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 1.147, oficina N° 450, comuna de Santiago, en representación según acredita de **ESTEBAN EMILIO VASQUEZ FUENTES**, ingeniero en minas; **MARIA ISABEL ZEPEDA RODRÍGUEZ**, analista químico; **MARIA TERESA JESÚS VEGA BARRERA**, cirujano dentista; **DANIA FARAD GONZÁLEZ ORREGO**, administradora de empresas; **CARLA CECILIA CASTRO OSSANDON**, ingeniera comercial; **SUYIN JACQUELINE ALVAREZ MUÑOZ**, ingeniero electrónico; **KARINA ELIZABETH GUERRERO BRAVO**, abogada; **FABIOLA ALEJANDRA TEJEDA BAEZA**, tecnóloga médica; **KAREN JANET AHUMADA IBAÑEZ**, ingeniera civil industrial; **PAULINA DEL CARMEN MANRIQUEZ ARAYA**, técnico en administración; **JORDAN ALEJANDRO BIAGGINI MONTECINOS**, ingeniero mecánico; **KIMBERLY ISAZKU CASTILLO SANHUEZA** abogada; **FRANCISCA JAVIERA AMENGUAL PEÑAFIEL**, educadora de párvulos; **PAULA MARISOL POMAREDA VASSART**, ingeniero civil industrial; **DIEGO ANDRÉS ESTEBAN MARIN NARVAEZ**, ingeniero civil informático; **GISELLE ALEJANDRA JÉLVEZ POZO**, ingeniera acuicultor; **CRISTIÁN ANDRÉS ALCAYAGA OLIVARES**, ingeniero civil industrial; **VALERIA ANDREA CONTRERAS WALTON**, secretaria bilingüe; **CAROLA ANDREA MENDEZ ARAYA**, ingeniero civil industrial; **CLAUDIA MARCELA FUENZALIDA HERRERA**, contadora; **LIZZETT DIANA RODRÍGUEZ ARAYA**, químico farmacéutico; **FRESIA LORENA VIVANCO PEÑA**, técnico jurídico; **JORGE PATRICIO FARÍAS CALDERÓN**, ingeniero prevención de riesgos; **CAROLINA NATALIA AGUILAR BRAVO**, ingeniero civil químico; **MAURICIO EDUARDO DUBO LÓPEZ**, consultor senior; **LUIS ANTONIO GAHONA ARAYA**, eléctrico; **GONZALO IGNACIO GOMEZ LOBOS**, ingeniero comercial; **KAREN TATIANA ADAROS VEGA**, enfermera; **GONZALO IGNACIO CABALLERO ORTIZ**, técnico electrónico; **DANIELA ALEJANDRA HIGUERA MARTINEZ**, labores de casa; **CATHERINE GEMA PÉREZ LÓPEZ**, psicóloga; **GREGORY GENARO ZAMORA QUINTANO**, administrativo; **CAROL ISABEL MUÑOZ MUÑOZ**, educadora de párvulos; **CINTHIA ANDREA ZAGAL CACERES**, ingeniero constructor; **JOHAN ZAIN MONRROY LICUIME**, administrador público; **LAURA ANDREA BRAVO BOGGIONI**, abogada; **PEDRO PABLO ALVARADO TAPIA**, psicólogo; **ARAMINDA ISABEL BARRAZA MALUENDA**, técnico en administración de empresas; **PATRICIA JIMENA SEPÚLVEDA URBINA**, ingeniero



en prevención de riesgos; **PAULINA ANDREA TAPIA ARAYA**, ingeniero en prevención de riesgos; **DANIELA JANETH PEREIRA DÍAZ**, secretaria; **MARCELO RICK FLORES FLORES**, ingeniero en prevención de riesgos; **KATHERINE JANETH ARAYA JORQUERA**, arquitecta; **LADY DAYANA TRUJILLO ARANA**, ingeniera; **FERNANDO CARLOS AHUMADA POZO**, ingeniero en prevención de riesgos; **LUIS ANTONIO SEPÚLVEDA DÍAZ**, ingeniero en ejecución en minas; **XIMENA ANDREA CARCAMO CARRASCO** ingeniera en informática; **NICOLE GIANNINA NARVÁEZ ÁLVAREZ**, técnico en administración de empresas; **GERADA MARIA SOLANGE HIDALGO CORONA**, asistente social; **CRISTIAN ALEJANDRO LEYTON ROJO**, ingeniero, todos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N° 1.147, oficina N° 450, comuna de Santiago, en autos caratulados “ARAYA/CORDÓNVIDA S.A.”, ROL C-35.613-2.017, que conforme a lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante la “LPC”), viene en interponer demanda, para la defensa del interés colectivo de los consumidores, al amparo del Procedimiento Especial establecido en el Título IV de la Ley de marras, en contra de **CORDONVIDA SERVET S.A.**, sociedad de derecho privado, con domicilio en Almirante Pastene N° 150, comuna de Providencia, representada por don JOSÉ MAURICIO CORTES ÓRDENES, ignora profesión u oficio, del mismo domicilio, o bien, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la LPC, esto es, presumiéndose que representa al proveedor, y que en tal carácter lo obliga, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o en representación del proveedor.

A folio 7, rola notificación por avisos de la demanda.

A folio 29, 13, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

A folio 32, rola audiencia de conciliación, la que no se produce atendida a la rebeldía de la demandada.

A folio 34, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos controvertidos que rolan en autos.

A folio 65, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el abogado de la parte demandante, señala que CORDONVIDA es demandada por haber incumplido las condiciones informadas, ofrecidas, y contratadas con sus representados, causando perjuicios a los consumidores, con su actuar negligente, los cuales, a la fecha, no han sido indemnizados o reparados por los perjuicios causados con ocasión de los diversos incumplimientos presentados por la demandada en el desarrollo de la relación contractual que los une, y que según explica consistieron en incumplimiento de la



obligación de conversación y preservación en nitrógeno líquido de las células mono-nucleares con alto contenido de células madres, conforme a cláusula segunda del contrato de adhesión; entregar muestra al cliente a su requerimiento; entregar certificado al cliente para indicar sí la muestra cumple o no normativa GMP; mantener las condiciones óptimas en cada termo de crio-preservación; y, en general, garantizar la calidad y conservación, faltando con estas conductas al derecho a la información veraz y oportuna que le asiste a los consumidores; incumpliendo contractualmente las obligaciones pactadas con sus clientes; y, no haber actuado con la debida diligencia y cuidado en el ejercicio de su actividad comercial, incurriendo, en consecuencia, la demandada en sendas infracciones a los artículos 3° inciso primero letras b) y e), 12, 23, inciso primero, todos de la Ley N° 19.496.

Expresa, que los hechos expuestos evidencian diversos incumplimientos en que ha incurrido la demandada, generando un menoscabo a un conjunto determinado de consumidores, encontrándose en consecuencia afectado por la demandada el interés colectivo de los consumidores, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, inciso quinto, de la LPC.

Agrega, que de esta forma, obrando en representación del colectivo de consumidores afectados por el actuar del proveedor demandado, la presente acción se interpone con la finalidad de que 1) se declare admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo; 2) que se declare la responsabilidad infraccional, por la vulneración a los artículos 3° inciso primero letras b) y e), 12, 16, letras d), e) y g), y 23, inciso primero, todos de la LPC, y por consiguiente, condenar al proveedor demandado al máximo de las multas que estable la Ley N° 19.496, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; 3) declarar la nulidad, por abusividad a las disposiciones del artículo 16, letras d), e) y g) de la Ley N° 19.496, de las letras a), b), c) y d) del número 2 de la cláusula 12 del Contrato de Prestación de Servicios de la demandada; 4) que se condene a CORDONVIDA SERVET S.A., al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, tanto en daño emergente, lucro cesante, como asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación; 5) que se determine en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N°19.496; que se ordene que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o



reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos; 7) que se ordene las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496; y, 8) que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Refiere, en cuanto a las acciones colectivas, que la Ley N° 19.496 consagra el Procedimiento Especial para la Defensa de los Intereses Colectivos o Difusos de los Consumidores, procedimiento que permite conocer, y resolver, en un mismo juicio, conductas que afectan de manera análoga a un grupo determinado de consumidores, lo anterior, tiene diversas ventajas en aras a los fines del Proceso, por ejemplo permite evitar el riesgo de decisiones contradictorias, reduce la recarga a la Judicatura, y desde la efectiva tutela de los derechos de los consumidores facilita el acceso a la Justicia, ya que, muchas veces, atendido razones de economía procesal, el consumidor no accionaría individualmente, produciendo, como consecuencia no deseada, la rentabilidad de la conducta ilícita del proveedor.

Indica, en cuanto a la protección de los consumidores, que la normativa sobre Protección de los Derechos de los Consumidores se funda y justifica por la posición de asimetría que existe en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, en cuanto al acceso a información, su poder de negociación y la posibilidad de representación de sus intereses, entre otros.

Añade, que estas asimetrías en la relación de consumo motivan que el legislador disponga de normas de orden público económico, con el objeto de restablecer el equilibrio entre las partes, por ello, los derechos que la LPC establece para los consumidores no son disponibles de manera anticipada por las partes.

Indica, que estas normas legales, aseguran a los consumidores poder convenir relaciones de consumo en un plano jurídico de equilibrio e igualdad, como manifestación del Principio de la Buena Fe Contractual, así, el artículo 4° de la LPC establece que los Derechos de los Consumidores son irrenunciables en forma anticipada.

Señala, que ahora bien, en ese sentido los proveedores están obligados a diversas conductas tipificadas por la Ley de marras, entre las cuales se encuentran: no limitar la elección de un determinado bien o servicio, informar veraz y oportunamente sobre las condiciones y el precio de un producto o servicio; cumplir íntegramente con lo las condiciones ofrecidas, publicitadas, convenidas y/o contratadas; y, el deber de indemnizar adecuada y oportunamente los perjuicios que sufran los consumidores como consecuencia de conductas infractoras de norma por parte del proveedor.

Dice, que en línea con lo anterior, y según estableció la Excelentísima Corte Suprema en el caso en que condenó a la administradora de tarjetas del grupo



Cencosud por contener cláusulas abusivas en sus contratos, la Ley N° 19.496, y sus posteriores modificaciones, suponen una moderación de ciertos principios del Código Civil y del Código de Comercio, respecto de los actos y convenciones sujetos a la Ley (Considerando 1°), lo anterior, en relación a la libertad contractual –en su dimensión tanto de la libertad para contratar, como para determinar el contenido del contrato–, como de los bienes jurídicos protegidos, los que superan la mera protección de la libertad e igualdad de los contratos (Considerando 1°).

Indica, que además, para resolver las controversias que se suscitan a propósito de problemas de consumo regulados en la LPC, debe atenderse a la peculiaridad de sus principios (Considerando 2°), y que en materia de consumo, y tal como lo dispuso el fallo recientemente citado, el principio de autonomía de la voluntad y la interpretación literal de los contratos, tiene sus límites en las normas de la LPC, las que establecen un marco de resguardo para los intereses y derechos de los consumidores.

Agrega, que este criterio también ha sido recogido en los casos seguidos en contra de La Polar, Cencosud y Banco Estado.

Refiere, en cuanto al principio pro consumidor, que el Excelentísimo Tribunal Constitucional (Rol N° 980- 2007, Considerando Noveno), expresamente consagró que el Derecho del Consumidor tiene una “clara impronta social” y es un derecho protector, cuya “(...) normativa se funda en la constatación de las desigualdades o asimetrías presentes en la constatación de las desigualdades o asimetrías presentes en la relación de consumo entre una y otra parte, principalmente traducidas en su diferente nivel de información sobre los bienes o servicios a contratar, en su dispar capacidad negociar y en las distintas dificultades que enfrentan al momento de hacer efectivos sus respectivos derechos (...)”, por lo que “(...) el legislador, en este ámbito de regulación, se ha orientado por un predicamento tuitivo de los intereses de la parte más débil o desfavorecida de la relación jurídica, vale decir, el consumidor, lo que imprime a esta normativa un marcado sello tutelar o protector (...)”.

Dice, que así, ha sido reconocido el carácter protector que tienen las normas de la LPC en favor del consumidor, respecto de las diversas relaciones de consumo que se producen en los distintos mercados, extendiéndolo incluso a aquel proveedor que actúe en calidad de intermediario.

Agrega, que lo anterior, implica un principio general de interpretación en favor del consumidor, conocido como “pro consumidor”, y este mismo principio lo han recogido diversos autores, como Francisca Barrientos C., María José Reyes L., Isabel Tapia F. y Santiago Cavanillas M.

Indica, que a mayor abundamiento, el principio implícito en la LPC tendiente a proteger a la parte más débil, se encuentra recogido también en la historia fidedigna del establecimiento de la LPC, en donde se establece que “Las cláusulas de los contratos serán interpretadas del modo más favorable al consumidor.



Cualquiera otras cláusulas o estipulaciones que impongan condiciones injustas de contratación o exageradamente gravosas para el consumidor, o que le causen indefensión o que sean contrarias al orden público y la buena fe, no producirán efecto alguno en los contratos que las contengan.”

Refiere, en cuanto a los contrato de adhesión de la empresa demandada, que el contrato pactado entre los Clientes, y “CORDONVIDA” fue propuesto unilateralmente por el proveedor, únicamente pudiendo el consumidor que deseaba contratar con él, consentir, sin modificar el contenido del mismo.

Indica, que en efecto, el denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE CÉLULAS MADRE OBTENIDAS DE LA SANGRE REMANENTE EN EL CORDON UMBILICAL FETAL Y PLACENTA CON CONSENTIMIENTO PLENO” que firmaba caso a caso, con cada cliente la empresa demandada, corresponde a un formato tipo, en el que sólo eran modificados los datos de individualización de la parte contratante, lo que se apreciará prístinamente al cotejar diferentes Contratos.

Agrega, que en consecuencia, se está en presencia de un Contrato de Adhesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, N° 6, de la Ley N° 19.496, siendo aplicable al mismo, en aquella parte cuya declaración de nulidad se solicitará, las normas sobre equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión contenidas en el párrafo Cuarto, del Título II, de dicho cuerpo legal, y especialmente, las sanciones de nulidad, por abusividad de aquellas cláusulas contrarias al artículo 16°, especialmente al caso de marras, letras b) y g).

Explica, que sus representados, en calidad de consumidores, contrataron los servicios ofrecidos por CORDONVIDA SERVET S.A., prestigioso laboratorio médico dedicado a la conservación de células madre, estos servicios, consistían en una cadena de actuaciones, que iniciaba con la asistencia de personal de la empresa al parto del hijo del cliente, el registro y la conservación de las células madre para, en el futuro, pudiesen ser utilizadas en el tratamiento de ciertas y determinadas enfermedades, entre otros posibles usos.

Indica, que evidentemente este servicio tenía un precio total para nacimiento de 1 sólo niño, que variaba según las diversas etapas contratadas, y en efecto, el costo inicial era de 58 U.F, más IVA, más un costo variable a partir del segundo año de 2 a 4 U.F., más I.V.A., según consta en Anexo N° 6 del Contrato de Adhesión empleado por la demandada, a modo ejemplar, y según el cuadro que adjunta.

Señala, que prueba del costo de estos servicios, y del oportuno pago de los consumidores, quienes depositaron su confianza en una empresa que presumía de ser un Laboratorio de altos estándares, que a modo ejemplar cita boleta N° 235, de fecha 10 de octubre de 2013, por un monto de \$ 1.383.272,



Expresa, que precisamente, ese alto estándar era difundido por la empresa en el objetivo o Misión de CORDONVIDA, que, según información disponible en su página web, era corresponder a la confianza de los consumidores al tomar la decisión de crio-conservar las células madre de cordón umbilical de sus bebés, dándoles a los consumidores seguridad al ofrecerles una información objetiva y contrastada; utilizar los más altos estándares de calidad y seguridad; seleccionar cuidadosamente a los consumidores y proveedores y realizar un control de calidad continuos; trabajar siempre dentro del marco legal vigente y la ética profesional; participar en proyectos de investigación que puedan generar nuevos avances en la aplicación de células madre.

Indica, que por su parte, la misión del proveedor demandado, era entregar, de manera eficiente, el servicio e información de recolección, procesamiento, crio-preservación y almacenamiento de las células madre de cordón umbilical.

Agrega, que esto último no es baladí, por cuando el almacenamiento debía permitir conservar las células en un óptimo estado para que pudieran ser utilizadas, conforme a sus fines médicos posibles, en caso de ser requeridas, para lo que es menester disponer de un servicio de 24 horas, durante 7 días de la semana, año a año, de instalaciones operativas que permitiesen resguardar debidamente las células madre que, por sus características, ser irremplazables.

Sostiene que sin embargo, durante el año 2.017 la empresa, contrario a su práctica habitual hasta dicha fecha, incurrió en conductas dilatorias ante requerimientos de información, ambigüedades, para finalmente en octubre del año 2.017, de un día para otro, el laboratorio o banco de células madre de la empresa demandada, cerró intempestivamente sus puertas, sin dar ningún aviso a sus clientes, pese a que, en su gran mayoría, pagaron en su totalidad los servicios de almacenamiento o crio - preservación de las células madre, y sin entregar información alguna a sus representados sobre el destino, y conservación de las mismas.

Indica, que muchos de los consumidores contrataron el servicio de almacenamiento de células madre por 10 años, que era el servicio que ofrecía la empresa CORDONVIDA, perteneciente al grupo u holding Clínica Servet, empresa que, por información ampliamente difundida en los principales medios de comunicación del país, y según consta en portal del Poder Judicial, se encuentra en proceso de liquidación.

Señala, que la matriz, la Sociedad Clínica de Enfermedades Respiratorias Miguel de Servet S.A., con fecha 9 de enero del año 2017, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes de la Ley N° 20.720, fue declarada la liquidación de la referida sociedad, resolución dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-207-2017.

Indica, que ahora bien, esta situación de cierre intempestivo, y ante las nulas respuestas de la empresa a los requerimientos de los clientes, ha producido



una creciente incertidumbre a los consumidores, en una situación de afectación grave, tanto en el aspecto psicológico como económico, por cuanto pagaron por un servicio de crío preservación de células madre que al día de hoy no está prestando, ni cumple con los estándares prometidos y contratos para conservación, y calidad, lo que los mantiene en un estado permanente de angustia, sintiéndose engañados, estafados y defraudados, en algunos casos hay profunda desesperación atendido que las células madre, por su características, no tienen un reemplazo ni un sustituto en caso de ser necesitadas, además, del perjuicio patrimonial, por cuanto confiaron en un proveedor negligente del servicio que ofrece, provocándole un grave perjuicio económico ya que se trata de servicios previamente pagados.

Sostiene, que los hechos detallados constituyen infracciones e incumplimientos a las disposiciones legales que cita

Refiere, en cuanto a las infracciones e incumplimientos de la demandada, en primer término del incumplimiento contractual, sosteniendo que el artículo 12 de la Ley N° 19.496, viene en consagrar en materia de protección al consumidor el principio general del derecho denominado de fuerza obligatoria de los contratos y actos jurídicos en general, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 1545 del Código Civil

Sostiene, que de esta manera, una vez celebrado el acto de consumo, éste es obligatorio para las partes intervinientes, las que no pueden modificarlo en forma unilateral, por tanto, el proveedor se encontraba obligado al cumplimiento del Contrato convenido, y a las prestaciones que, especialmente aquellas expresamente dispuestas en la cláusula SEXTA.

Indica, que sin embargo, durante octubre del año 2.017, de un día para otro, el laboratorio o banco de células madre de la empresa demandada, cerró intempestivamente sus puertas, sin dar ningún aviso a sus clientes, pese a que, en su gran mayoría, pagaron en su totalidad los servicios de almacenamiento o crío - preservación de las células madre, y sin entregar información alguna a sus representados sobre el destino, y conservación de las mismas, incurriendo la demandada en un cierre intempestivo, dejando de prestar el servicio de crío-preservación de células madre comprometido, incumpliendo los estándares prometidos y contratados para conservación, y calidad, y esto último no es baladí, por cuanto el almacenamiento debía permitir conservar las células en un óptimo estado para que pudieran ser utilizadas, conforme a sus fines médicos posibles, en caso de ser requeridas, para lo que es menester disponer de un servicio de 24 horas, durante 7 días de la semana, año a año, de instalaciones operativas que permitiesen resguardar debidamente las células madre que, por sus características, son irremplazables.

Indica, en cuanto de la falta de información veraz y oportuna, que los hechos relatados en él ni siquiera fueron informados por el proveedor, quien





guardó silencio ante los constantes requerimientos realizados por sus Clientes, incluso vía SERNAC, y únicamente a través de información ampliamente difundida en los principales medios de comunicación del país.

Sostiene, que la infracción denunciada a la norma del artículo 3, inciso primero, letra b) de la Ley N° 19.496 se configura no sólo por el deber del proveedor de otorgar información veraz y oportuna en las etapas pre-contractuales, sino que se extiende, como manifestación del cumplimiento de Buena Fe del Contrato, a todas las etapas contractuales.

Afirma, que asumir este estándar protector es elemental más tratándose de un Contrato que genera efectos permanentes para las partes, de años de duración, y que por tanto, requiere que el proveedor atienda consultas básicas de sus Clientes, como es simplemente qué ocurre con las células, y su estado al día de hoy.

Indica, en cuanto a la infracción al deber de profesionalidad, que el artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se construye sobre la base de un pilar esencial, cual es, que toda empresa, grande, mediana o pequeña, decide colocar productos a la venta y participar en un mercado, debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir, que toda empresa debe tomar los resguardos necesarios para evitar errores, fallas o deficiencias de cualquier naturaleza, de manera tal que se encuentre en condiciones de cumplir de cara al consumidor con los términos de sus ofrecimientos.

Señala, que de la definición señalada, aparece que existe un deber de profesionalidad del proveedor, derivado de la habitualidad de su giro comercial, así como de la experiencia que presenta, en este sentido, se ha señalado respecto de los proveedores que “su rasgo característico esencial es que han de dedicarse profesionalmente (...) a las actividades de producción, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores”, lo cual ha sido reconocido por el texto actual del artículo 24 de la LPC, que incluye dentro de los criterios de determinación del quantum infraccional, precisamente “los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor” (artículo 24, inciso 4 de la LPC).

Dice, que se entiende, entonces, que la demandada tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa, derivado de las normas de protección al consumidor, y que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor.

Indica, que producto de lo anterior, es que el artículo 23 inciso 1 de la LPC establece la responsabilidad infraccional para el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.



Indica, que así las cosas, la demandada no ha actuado en la prestación de los servicios con la debida diligencia y cuidado, debido a la evidente deficiencia en la calidad y certeza en el cumplimiento de lo ofrecido y contratado, con el consecuente menoscabo causado en los consumidores, y que tales deficiencias consisten ni más ni menos en los incumplimientos expuestos en el desarrollo de la presente demanda colectiva.

Refiere, de la declaración de nulidad por abusividad del contrato de prestación de servicios para el almacenamiento de células madre obtenidas de la sangre remanente en el cordón umbilical fetal y placenta con consentimiento pleno, que en su cláusula 12, denominada, cláusula décimo primera (sic): limitación expresa de responsabilidad”, solicita la declaración de nulidad, por su carácter de abusiva al tenor del artículo 16, letras b) y g) de la Ley N° 19.496, de las letras a), b), c) y d) del número 2 de la cláusula 12, en el que se señala que “Las partes convienen expresamente que: Muestra de Sangre de Cordón Umbilical: “CordónVida”, no será responsable por la pérdida, destrucción, deterioro o cualquier otro daño que sufra la Muestra o parte de la Muestra almacenada, por, a consecuencia o con ocasión de un caso fortuito o de fuerza mayor (terremoto, bomba, etc.); para el caso de pérdida, destrucción, deterioro o cualquier otro daño de la Muestra o parte de la Muestra, CordónVida, responderá, según las siguientes limitaciones: a) Que la pérdida, destrucción, deterioro o cualquier otro daño de la Muestra o parte de la Muestra sea imputable a CordónVida. b) Que la pérdida, destrucción, deterioro o cualquier otro daño de la Muestra o parte de ella debe acaecer durante el almacenamiento o el traslado de la Muestra bajo la custodia de CordónVida. c) Se indemnizará CON UNA MUESTRA COMPATIBLE INMUNOLÓGICAMENTE CON EL RECIEN NACIDO, A QUIEN SE LE TOMO LA MUESTRA DURANTE EL PARTO Y SE ALMACENÓ EN CORDONVIDA SEGÚN CONTRATO, determinado por sentencia firme o ejecutoriada, avalada con la certificación de dos médicos que acrediten que el titular de la muestra presenta una de las enfermedades tratadas con células madres, y dicha enfermedad se encuentra contenida en el listado de enfermedades de la Sociedad Científica de Células Madre. Dicha responsabilidad se mantiene mientras el contrato esté activo. La muestra que se buscara en un banco público para cubrir la indemnización, una vez recepcionada el requerimiento tenemos desde 1 mes a 3 meses para ser entregada. Esta cláusula extingue el daño material y moral que pudiesen invocar los clientes, al suplir la pérdida con otra muestra inmunológicamente equivalente a la muestra original, y d) El Cliente no podrá encontrarse en mora de cumplir sus obligaciones estipuladas para con CordónVida.”

Sostiene, que se está en presencia de un contrato de adhesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1, N° 6, de la Ley N° 19.496, siendo aplicable al mismo, las normas sobre equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión contenidas en el párrafo Cuarto, del Título II, de dicho



cuerpo legal, y especialmente, las sanciones de nulidad, por abusividad de aquellas cláusulas contrarias al artículo 16°, especialmente al caso de marras, letras b) y g).

Agrega, que en ese sentido, el artículo 16, letra d) y e) de la Ley N° 19.496, establece la abusividad de todas aquellas cláusulas que: “d) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio”

Afirma, que precisamente, de la simple lectura de los supuestos contenidos en el número 2 de la cláusula 12 del Contrato de marras, se aprecia la evidente intención del proveedor de imponer al consumidor cargas probatorias que conforme a derecho no se encuentra obligado, pues incluso conduce al absurdo de que aún de haber obtenido una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declare la responsabilidad de la empresa, sí ésta no se obtiene con los medios probatorios que exige el proveedor (la certificación de dos médicos con un contenido determinado por el proveedor, y el registro de la enfermedad en la lista respectiva de la Sociedad Científica de Células Madres), en la lógica de la cláusula, no estará obligado a la indemnización.

Indica, que lo anterior, sumado a aquella parte de la cláusula impugnada que señala expresamente: “Esta cláusula extingue el daño material y moral que pudiesen invocar los clientes, al suplir la pérdida con otra muestra inmunológicamente equivalente a la muestra original,” infringe el artículo 16, letra e) de la Ley N° 19.496 por cuanto evidencia una limitación absoluta de responsabilidad del proveedor, que priva de su derecho para obtener el resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del servicio contratado.

Señala, que en el mismo sentido, también existe infracción al artículo 16, letra g) de la Ley N° 19.496, establece la abusividad de todas aquellas cláusulas que: “g) En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales.”

Sostiene, que conllevan un evidente desequilibrio en las prestaciones de las partes, ya que el proveedor pretende limitar su responsabilidad, excluyéndola incluso, altera en perjuicio del consumidor la carga probatoria, imponiendo un estándar muy superior al exigido conforme a derecho, y el único beneficiado de



este desequilibrio es el proveedor. Más aún, cuando incluso configura la eventual mora del consumidor – cuestión de derecho, distinto del simple retardo -, como excluyente de responsabilidad, olvidando que el Consumidor al Contratar realiza diferentes pagos, sin embargo, en la lógica del proveedor bastaría el incumplimiento de cualquier cuota para privar al consumidor de su derecho a reparación.

Indica, que la sanción a las infracciones a la LPC están contenidas en su artículo 24, y cita la letra b) del artículo 53 C.

Sostiene, que el proveedor infringió los artículos 3° inciso primero letras b) y e); 12; y, 23 todos de la LPC, por lo cual deberá declararse la responsabilidad infraccional de la demandada, imponiéndole, por cada consumidor afectado y por cada una de las infracciones cometidas, el máximo de las multas contempladas en la LPC, o aquella(s) multa(s) que el tribunal determine conforme a derecho.

Indica, que los perjuicios, en nuestra legislación existe “el principio de indemnidad patrimonial del consumidor”, que se encuentra establecido en la letra e) del inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.496, esta disposición señala que los consumidores tienen el “derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor (...)”, además, y según lo establece el N° 2 del artículo 51 de la LPC, en lo que respecta a las peticiones de la demanda, en el libelo basta señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine conforme al mérito del proceso, la que deberá ser la misma para todos los consumidores que se encuentren en una misma situación.

Señala, que para efectos de lo anterior, y conforme a lo señalado en los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la LPC, el juez puede determinar, en la sentencia definitiva, los grupos y subgrupos de consumidores que se encuentren afectados, calculando, determinando y decretando las indemnizaciones o reparaciones que procedan para los consumidores miembros de cada uno de los grupos y subgrupos que se formen.

Hace presente, que todo incumplimiento de una obligación por parte del proveedor, en especial contraída en el contrato de adhesión contemplada en la LPC constituye una infracción a dicha ley.

Expresa, que en todo caso, si se estimara que el incumplimiento de una obligación contractual o legal por parte del proveedor no siempre es una conducta que amerite el reproche infraccional, debe concluirse que, desde el punto de vista de las reparaciones e indemnizaciones, ello es indiferente, en efecto, basta que se provoque daño a los consumidores para que el juez deba ordenar la indemnización que corresponda, ello, en virtud del “principio de indemnidad patrimonial” contenido en la letra e) del inciso primero del artículo 3 de la LPC,



habiendo derecho a la reparación e indemnización por los daños causados si el proveedor incumple las obligaciones que contrajo.

Indica, que lo anterior es del todo razonable si se considera que nuestro ordenamiento jurídico jamás podría permitir que un proveedor incumpla sus obligaciones y no deba compensar a los consumidores, de lo contrario, se validaría, entre otras cosas, el enriquecimiento sin causa por parte de las empresas.

Refiere, que las normas de Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del demandado, sólo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure y se condene a la demandada.

Señala, que la naturaleza objetiva de la responsabilidad “es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que de ella obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo (principio de la responsabilidad profesional o por el riesgo creado, opuesto al tradicional de la responsabilidad subjetiva o por culpa)”

Refiere, que la demanda es admisible y cita el artículo 50 de la Ley de Protección al consumidor.

Sostiene, que la misma disposición, al definir las distintas clases de acciones de tutela del interés, establece que el ejercicio de las acciones puede realizarse a título individual o en beneficio del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Dice, que el ejercicio de la acción deducida se realiza en resguardo del interés colectivo de 50 consumidores afectados, promoviéndose en defensa de derechos de un conjunto determinado y determinable de consumidores afectados en sus derechos, en otras palabras, la acción es en defensa del interés colectivo de los consumidores. Cita el artículo 52 de la Ley de Protección a los consumidores, y que esta establece que los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Señala, que dicho examen de admisibilidad, fue establecido con el fin de controlar la concurrencia de los elementos formales que justifican ejercer la acción a través del procedimiento de interés colectivo o difuso, y que los aspectos de fondo de la acción deducida y sus fundamentos, no son materia del examen de admisibilidad, y su pertinencia se resuelve en la sentencia definitiva. Cita jurisprudencia.

Sostiene, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la LPC.

Dice, que en efecto y en conformidad con lo dispuesto en la letra c), del número 1 del artículo 51 de la LPC, en virtud de la representación que invoca, existe la legitimación activa para actuar en representación del interés colectivo de



los consumidores afectados, ello por cuanto la demanda fue deducida en representación de “Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

Señala, que en cuanto al segundo requisito de admisibilidad, de la sola lectura de la demanda aparece que contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo de los consumidores, en los términos del artículo 50 de la LPC, y que dichos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho fueron precisados y descritos con anterioridad, por lo que, por razones de economía procesal, se dan por enteramente reproducidos. Cita jurisprudencia.

En mérito de lo que expone y disposiciones legales que cita, pide se tenga por interpuesta demanda colectiva para protección del interés colectivo de los consumidores en contra de proveedor CORDONVIDA SERVET S.A., representada por don JOSÉ MAURICIO CORTÉS ÓRDENES, ambos ya individualizados, o bien representada en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, admitirla a tramitación, y en consecuencia:

1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo.

2. Declarar la responsabilidad infraccional, por la vulneración a los artículos 3° inciso primero letras b) y e), 12, 16, letras b) y g), y 23, inciso primero, todos de la LPC, y por consiguiente, condenar al proveedor demandado al máximo de las multas que estable la Ley N° 19.496, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

3. Declarar la nulidad, por abusividad a las disposiciones del artículo 16, letras d), e) y g) de la Ley N° 19.496, de las letras a), b), c) y d) del número 2 de la cláusula 12 del Contrato de Prestación de Servicios de la demandada.

4. Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, tanto en daño emergente, lucro cesante, como asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación.

5. Determinar, en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N° 19.496.



6. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.

7. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496.

8. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la demandada no contestó la demanda, por lo que debe entenderse que controvierte las aseveraciones de la parte demandante.

**TERCERO:** Que antes de entrar al análisis de fondo del asunto discutido, es necesario recordar que la Ley 19.496, en su artículo 1°, define a consumidores o usuarios como aquellas personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

Luego, en el artículo 51, se ha establecido un procedimiento especial cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, señalando que la prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que se iniciará por demandada presentada por a) El Servicio Nacional del Consumidor; b) Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo, o c) Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en número no inferior a 50 personas, debidamente individualizados.

**CUARTO:** Que la acción contemplada en el mencionado artículo 51, fue creada por la Ley N° 19.955 de 14 de julio de 2004 modificatoria de la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos del Consumidor, existente en el derecho comparado desde tiempos remotos, y cuyo objetivo es el resguardo jurídico de los intereses colectivos o difusos de grandes grupos de consumidores frente a hechos de terceros y ante la ineficacia de las acciones individuales a su respecto.

**QUINTO:** Que, para el ejercicio de dicha acción, es necesario tener legitimación activa como demandante, cuestión que la ley le entrega solo a quien detenta la calidad de consumidor según se establece en el artículo 1° numeral uno de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, y a su vez, el numeral uno letra c) del artículo 51 del texto legal, requiere para la aplicación de este procedimiento que, teniendo los demandantes la calidad de consumidores, éstos se encuentren afectados por un mismo interés sea colectivo o difuso y lo sean en un número no inferior a 50 personas debidamente individualizadas. Por



ende, en el caso en comento los demandantes, no menos de 50 personas deben, en virtud de un acto jurídico oneroso, haber adquirido, utilizado, o disfrutado como destinatarios finales de los servicios cuyas faltas o anomalías se denuncian.

Cabe hacer presente en este punto, que la legitimación constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, siendo definida como “el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo” (Romero Seguel Alejandro, citando a Juan Ladaria. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición. Pág. 87).

Asimismo, la legitimación en el proceso, o también denominada legitimatio ad causam, ha sido conceptualizada como la potestad que tiene una persona, natural o jurídica, para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar una obligación a otra, o como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz. Constituye una posición habilitante para formular una pretensión o para dirigirse contra una persona, siendo un presupuesto de fondo o de procedencia de la acción, una exigencia cuya falta determina que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso.

En dicho sentido, el análisis de la legitimación en el proceso no implica otra cosa que la aptitud para ser parte en un proceso concreto y obtener una sentencia favorable a su pretensión, o de controvertir, desvirtuar o aceptar el derecho con el que acciona la parte activa, y constituye un presupuesto procesal de toda acción que el juez está obligado a revisar, aún con independencia de la actividad de las partes, puesto que implica, en el caso que esta faltare, la imposibilidad del tribunal de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

**SEXTO:** Que para tales efectos, el artículo 50 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores precisa que, las acciones de interés colectivo son aquellas que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores ligados con un proveedor y por un vínculo contractual y las acciones de interés difuso son las que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. En consecuencia, no cabe duda que la ley se refiere a la existencia de cuestiones de hecho y de derecho que son comunes a un grupo de consumidores, unidos entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica de base, en un mismo interés (daño y causa del mismo) que debe conducir a los representantes a actuar, precisamente, en relación con los intereses afectados.

**SÉPTIMO:** Que en tal circunstancia, es indispensable para el análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos para tener la legitimación activa y





legitimación procesal colectiva de la acción impetrada en estos autos, atender a la concurrencia de los componentes legales que determinan la calidad de consumidores de los actores, debiendo para ello, principalmente, acreditarse la existencia del vínculo jurídico oneroso a que alude el artículo 1º del citado texto legal ya sea que se alegue interés colectivo o difuso.

**OCTAVO:** Que dadas así las cosas, es necesario identificar, entonces, el acto jurídico que se debe acreditar, que a juicio de los actores los une con el demandado, esto es un contrato de prestación de servicios de almacenamiento y conservación de células madres extraídas del cordón umbilical.

**NOVENO:** Que, lo precedentemente expuesto incide fundamentalmente en el asunto sometido al conocimiento de esta tribunal, ya que se ha alegado por parte de los demandantes la afectación de un interés colectivo o difuso, cuestión que incide en la calificación del tipo del acto jurídico exigido acreditar. En efecto, al tratarse de un interés colectivo, se exige además que dicha relación entre actores y demandado, que habilita para accionar, se debe plasmar, necesariamente, en un contrato como fuente de las obligaciones incumplidas, en este caso, de prestación de servicios de almacenamiento y conservación de células madres extraídas del cordón umbilical respondiendo así al requerimiento legal del vínculo contractual indicado por la norma. Ahora bien, circunstancialmente para esta hipótesis es necesario la concurrencia de un grupo de consumidores, acreditado que sea el vínculo jurídico oneroso que los inviste de la titularidad señalada, afectados, eso sí, en un mismo interés actual, legítimo y razonable, interés que ha de entenderse como una lesión personal o del grupo que demanda o por quien se demanda de un número no inferior a 50 personas al momento de presentarse la demanda.

**DÉCIMO:** Que la obligación establecida por el legislador en el párrafo final del artículo 50 de la ley N° 19.496, de acreditar por los demandantes que lo alegan el vínculo contractual en este tipo de acciones de interés colectivo, es de tal relevancia tanto en la etapa de admisibilidad de la acción pretendida, como al momento de resolver el asunto sometido al conocimiento de este tribunal, puesto que de ello deriva, la determinación de cuantiosas indemnizaciones dado el número altamente significativo de afectados como consecuencia del daño provocado y probado por las infracciones a las obligaciones, precisamente, contenidas en dicho contrato, debiendo comprobarse con la admisión de todos los medios de prueba, principalmente la exhibición de los respectivos contratos.

**UNDÉCIMO:** Que en efecto, a fin de acreditar el vínculo contractual y sus pretensiones, la parte demandante acompañó la documental en folios 37, 38, 39, 40 y 41, la que apreciada conforme a las reglas de la sana crítica es posible



determinar, mediante el documento denominado “contrato de prestación de servicios para el almacenamiento de células madre obtenidas de la sangre remanente en el cordón umbilical fetal y placenta con consentimiento pleno”, el vínculo contractual existente entre la demandada Cordonvida Servet S.A., y doña Dania Farad González Orrego, doña Carla Cecilia Castro Ossandon, doña Fabiola Alejandra Tejeda Baeza, doña Carola Andrea Mendez Araya, doña Claudia Marcela Fuenzalida Herrera, doña Daniela Alejandra Higuera Martínez, y doña Gerada Maria Solange Hidalgo Corona, cuyos contratos rolan acompañados en folio 38; asimismo, el vínculo contractual entre la demandada Cordonvida Servet S.A., con María Isabel Zepeda Rodríguez, María Teresa Jesús Vega Barrera, Karina Elizabeth Guerrero Bravo, Jordan Alejandro Biaggini Montecinos, Paula Marisol Pomareda Vassart, Valeria Andrea Contreras Walton, Lizzett Diana Rodríguez Araya, Karen Tatiana Adaros Vega, Pedro Pablo Alvarado Tapia, Katherine Janeth Araya Jorquera, Fernando Carlos Ahumada Pozo, y doña Nicole Giannina Narváez Álvarez, cuyos contratos se encuentran en folio 39; de igual manera, el vínculo entre la demandada Cordonvida Servet S.A., con doña Suyin Jacqueline Álvarez Muñoz, Karen Janet Ahumada Ibáñez, Cristián Andrés Alcayaga Olivares, y Johan Zain Monrroy Licuime, cuyos contratos se encuentran agregados en folio 40; y el vínculo contractual entre la demandada Cordonvida Servet S.A., con doña Giselle Alejandra Jélvez Pozo, Fresia Lorena Vivanco Peña, Carolina Natalia Aguilar Bravo, Catherine Gema Pérez López, y Araminda Isabel Barraza Maluenda, cuyos contratos se encuentran agregados en folio 41.

**DUODÉCIMO:** Que así las cosas, conforme a prueba que se ha rendido en el proceso, es posible identificar únicamente la existencia del vínculo contractual que las liga con la demandada de 28 personas de las 50 que se encuentran individualizadas en el libelo, número visiblemente inferior al que exige la norma para proceder conforme a el procedimiento especial establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, lo que conlleva a la insalvable conclusión de no presentarse esa afectación al interés colectivo en ese número mínimo de personas que exige la norma para accionar de acuerdo a dicho procedimiento.

En efecto, las pruebas sustentadas por la parte demandante no logran en su propio mérito la acreditación del vínculo requerido tanto para establecer existencia de un vínculo jurídico de las restantes 22 personas individualizadas en el libelo con la demandada Cordonvida Servet S.A., y de su calidad de consumidores; como también, para proceder conforme al procedimiento del artículo 51 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, puesto que forzoso resulta concluir que no se cumple con el requerimiento de ser los consumidores afectados en un mismo interés un número igual o superior a 50 personas, de acuerdo al sustrato legal imperativo.



**DÉCIMO TERCERO:** Que por consiguiente, esta sentenciadora ha llegado a la convicción que la demandante carece de la legitimación activa y legitimación procesal colectiva para deducir sus pretensiones conforme las reglas de este procedimiento, toda vez que no se cumple con la exigencias establecidas en el artículo 51 N° 1, letra c).

**DÉCIMO CUARTO:** Que entendiendo la legitimación activa y legitimación procesal colectiva de la demandante un requisito fundamental para la procedencia de la acción, resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás alegaciones planteadas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en nada aporta a lo resuelto, la demás prueba rendida, por lo que se le menciona para los fines procesales que ha de lugar.

En mérito de lo expuesto, lo dispuesto en la ley 19.496, artículos 144, 160, 169, 170, del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda de folio 1, deducida en contra de Cordonvida Servet S.A., a través del Procedimiento Especial establecido en el Párrafo 3° del Título IV de la LPC.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

**DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **quince de julio dos mil veintiuno.**

